



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	José Trinidad Villegas Rincón
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00794-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir las excepciones previas que por vía del recurso de reposición impetrado por el Curador Ad-Litem del demandado JOSE TRINIDAD VILLEGAS RINCON entabló en contra el auto calendado el 15 de noviembre de 2018, en donde se libró mandamiento de pago con el fin que el mismo sea revocado y en su lugar se inadmita la demanda.

Sustenta su reparo por vía de reposición bajo las excepciones previas reguladas por los numerales 1 y 5 del artículo 100 del C. G. P. <<Falta de competencia>> e <<Inepta demanda>>.

Manifiesta el Curador Ad-litem que la presente demanda debió presentarse en el municipio de Floridablanca, pues señala que fue allí donde se obtuvo el crédito del título base de ejecución y se determinó como sitio de cumplimiento de la obligación. Fundamenta lo anterior en el artículo 621 del Código de Comercio señalando que no existe un domicilio en el pagaré, por lo tanto, la competencia sería el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así mismo, expone respecto de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues al comparar el título valor y la carta instrucciones, se evidencia la ausencia de un cero, lo que a su modo de ver dan cuenta de dos (2) créditos diferentes, ya que así se deja entrever a partir de lo que aparece en el pagaré identificado con el número 022-0056-00304-1306 y la carta de indicaciones descrita con el número 022056003041306, pues esta última hace referencia a otra obligación diferente.

OPUGNACIÓN

A su turno, el apoderado de la parte demandante manifiesta que se ratifica en la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda y en cuanto a las excepciones planteadas por el curador ad-litem, solicita que se declaren no probadas. Es así que frente a la falta de competencia pide que se tenga en cuenta lo consagrado en el art 28 del C.G.P.

En lo referente a la excepción de inepta demanda, indica que el auxiliar de la justicia desconoce que son los mismos 16 números de pagaré y el poder otorgado, sin incluir los guiones por ello trae a colación el artículo 621 y 709 del Código de Comercio. De igual manera manifiesta que el título valor objeto de ejecución cumple con los preceptuado por el artículo 422 del C.G.P. Finalmente solicita de aplicación al artículo 278 del C.G.P., y se dicte sentencia anticipada que ordena seguir adelante la ejecución.



2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el curador ad-litem que representa al demandado JOSÉ TRINIDAD VILLEGAS RINCON, enfila su ataque contra el auto calendarado el 15 de noviembre de 2018 indicando que se incurrió en la excepción previa de falta de competencia, consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., aduciendo que la demanda ejecutiva debió adelantarse ante los jueces civiles municipales de Floridablanca, pues fue allí donde se obtuvo el crédito del título base de ejecución y determinó como sitio de cumplimiento de la obligación, además que en el pagaré no se manifiestan direcciones acreditadas.

Referente a lo expuesto es preciso indicar lo señalado en el artículo 28 del C.G.P numeral 1 -competencia territorial- “... Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.” De igual forma el numeral 3 de la misma norma procesal indica “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Como lo señala las normas *ut supra*, el demandante puede elegir en donde interponer el proceso cuando haya concurrencia de factores de competencia territorial, por lo que en este caso tenía libertad de hacerlo en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio de cualquiera de los demandados.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reiteró este postulado en el auto del 19 de abril de 2019, actuando como M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo, quien señaló que:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”¹

Bastan las anteriores razones para concluir que no se abre paso la excepción de falta de competencia, pues al optar el actor entre el lugar de cumplimiento y el de domicilio de los demandados, siendo este último la ciudad de Bucaramanga, es claro que sí tiene competencia este estrado judicial para conocer el asunto que le fue asignado por reparto.

¹ AC2421-2017. Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-00576-00



En lo referente a la excepción del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. <<Inepta demanda por falta de requisitos formales>>, el recurrente manifiesta la ausencia de un cero en la carta de instrucciones que podría dar cuenta de otro crédito u otro pagaré, ya que en dicho título valor aparece el número 022-0056-003041306 y en la carta de instrucciones el número que florece es 022056003041306.

Revisado el título ejecutivo que le da sustento a la presente acción, se observa que frente a la carta de instrucciones le asiste razón al apoderado recurrente al señalar que el número que le corresponde le hace falta un cero, pero también que dicho documento fue suscrito en la misma fecha de creación del título valor, esto es el 28 de marzo de 2018, los cuales fueron firmados por los demandados Aydee Zuley Villegas Rincón, José Trinidad Villegas Rincón y Uriel Villegas Rincón, lo que conlleva a percibir que la citada carta de instrucciones fue creada con destino al título valor que aquí se ejecuta, no como lo pretende hacer ver el recurrente indicando que hace relación a otra obligación diferente.

En gracia de discusión, suponiendo que está en lo cierto el recurrente sobre este tópico, debe indicarse que la excepción previa que aquí se estudia tiene por objeto exigir el cumplimiento de un requisito formal sin el cual sea imposible proseguir el proceso, mas debe clarificarse que la aportación de una carta de instrucciones no refulge en ningún apartado procesal como menester de la ejecución, sino que tal documento solamente le servirá al juez para determinar si el instrumento cartular fue diligenciado conforme el querer del deudor, a pesar de haberse dejado espacios en blanco.

Debe recordarse que son sinnúmero de procesos ejecutivos que se radican sin estar acompañados de una carta de instrucciones, bien sea porque nunca existió o porque ella fue verbal, pero en cualquier caso será el demandante quien asumirá las consecuencias de no haberse apegado a las indicaciones del deudor, circunstancia que de todas formas será objeto de debate en la sentencia y no en el nacimiento de la causa.

Basten las anteriores razones para que aquí mismo se declare no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, empero a pesar de esta decisión, no se condenará en costas por no aparecer causadas, al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, dado que ninguna de las excepciones previas propuestas salió adelante y que las mismas se surtieron a través de recurso de reposición, es claro que este último acto procesal logró interrumpir el término de traslado de la demanda, conforme a lo prescrito en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, por lo que habrá de ordenarse que por secretaría se controle el plazo que tiene el curador ad-litem para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 15 de noviembre de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



2. Abstenerse de condenar en costas a la parte pasiva por no aparecer causadas.
3. Ordenar que por secretaría se controle el término de contestación de la demanda.

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a1b0dcca27381a8cfe021d633a3ba2652dbfcbd32eb8770dff1514d86afe2d4

Documento generado en 18/08/2020 09:28:38 p.m.